

RESOLUCION de la Segunda Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del proyecto modificado del reformado de replanteo de la sección entre la estación de Fabra y Puig a San Andrés del ferrocarril metropolitano de Barcelona. Grupo IV Término municipal de Barcelona.

Perteneciendo dichas obras al Plan de Inversiones Públicas para el periodo de 1964/1967, «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 3 de junio de 1964 apartado 4.2.1, llevan implícitamente la declaración de urgencia, de acuerdo con el apartado d) del artículo 20 de la Ley de Desarrollo Económico y Social de 28 de diciembre de 1963, y por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y artículos concordantes del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, por el presente edicto se notifica a los propietarios interesados que figuran en la relación publicada en los periódicos «La Vanguardia Española», «El Noticiero Universal», de Barcelona «Boletín Oficial» de la misma provincia y «Boletín Oficial del Estado», que el día 4 del próximo mes de noviembre, a las diez horas de la mañana, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, de acuerdo a lo establecido en dichas leyes, siguiendo el orden correlativo de dichas relaciones.

A los efectos señalados se convoca, en las propias fincas, a los propietarios y afectados, quienes podrán concurrir acompañados de un Perito o Notario, siendo el abono de sus honorarios de cuenta de los mismos.

Barcelona, 29 de septiembre de 1966.—El Ingeniero representante de la Administración, Juan Molins.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Buesa.—4.516-E.

RESOLUCION de la Segunda Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del proyecto de supresión del paso a nivel en el cruce de San Felú de Llobregat (Barcelona) del ferrocarril de Tarragona a Barcelona y la carretera nacional II, de Madrid a Francia por La Junquera. Expediente de expropiación de urgencia, segunda etapa. Término municipal de San Felú de Llobregat (Barcelona).

Llevando implícitamente la declaración de urgencia dichas obras, de acuerdo al apartado b) del artículo 20 de la Ley de Desarrollo Económico y Social de 28 de diciembre de 1963 y, por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y artículos concordantes del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, por el presente edicto se notifica a los propietarios interesados que figuran en la relación publicada en los periódicos «La Vanguardia Española», «El Noticiero Universal», de Barcelona, «Boletín Oficial» de la misma provincia y «Boletín Oficial del Estado», que el día 25 del próximo mes de octubre, a las diez horas de la mañana, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, de acuerdo a lo establecido en dichas Leyes, siguiendo el orden correlativo en dicha relación.

A los efectos señalados, se convocan en las propias fincas a los propietarios y arrendatarios, quienes podrán concurrir acompañados de un Perito o Notario, siendo el abono de sus honorarios de cuenta de los mismos.

Barcelona, 29 de septiembre de 1966.—El Ingeniero representante de la Administración, Juan Molins.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Buesa.—4.515-E.

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Norte de España (Delegación para las expropiaciones referentes al aprovechamiento integral del río Ulla) por la que se declara la necesidad de ocupación de fincas situadas en el municipio de Villa de Cruces (Pontevedra), afectadas por la expropiación para las obras del Salto de Portodemouros, en el río Ulla, con destino a la producción de energía eléctrica, según la concesión otorgada a «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1962.

Con esta fecha se ha dictado por esta Delegación la siguiente resolución:

«Ha sido examinado el expediente de expropiación a que se refiere el asunto, incoado por la Empresa beneficiaria «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», solicitando la declaración de necesidad de ocupación de fincas sitas en el municipio de Villa de Cruces (Pontevedra);

Resultando que publicada la relación de bienes o derechos en el diario «El Faro de Vigo» del día 17 de abril del año en curso; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» de

los días 20 y 21 del mismo mes, y el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 30 del indicado mes, y expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Villa de Cruces, se han presentado reclamaciones por don Manuel Sánchez Torres, en nombre de herederos de doña Carmen Lareo Cacheda, doña Ramona Arés Alonso, doña María García Diéguez y doña Engracia Gontán López;

Resultando que las reclamaciones formuladas no implican oposición alguna a la necesidad de ocupación de las fincas, sino que los interesados se limitan a solicitar rectificaciones en cuanto a extensión superficial y clases de cultivo o a denunciar la omisión de determinados bienes en la relación hecha pública, así como de supuesto arbolado existente y en un caso (el de doña Engracia Gontán), a solicitar el cambio de titularidad. Además, doña María García Diéguez solicita que le sea abonada la indemnización correspondiente al demérito que sufrirán los restantes bienes de su propiedad con motivo de la expropiación, al quedar casi sin prados con que sostener su ganado y truncada su labranza, que constituye una unidad orgánica a tenor del artículo octavo de la vigente Ley Hipotecaria;

Resultando que la Empresa beneficiaria informa dichas reclamaciones acompañando unas relaciones confeccionadas por ella en el año 1961, indicativas del estado de las fincas en aquella fecha, manifestando:

A) En orden a la formulada por don Manuel Sánchez Torres, reconoce como ciertas las alegaciones respecto a las fincas números 1.037, 1.084 y 1.433; que «la reclamación que hace por la superficie de la finca número 1.373 no es correcta, aclarando el propietario al hacer la comprobación sobre el terreno, que la diferencia de la superficie la hay en la finca número 1.366 y no en la reclamada por él. Por tanto se está de acuerdo en que se corrija la superficie de esta finca 1.366, elevándola a 16,08 áreas, en vez de las 9,36 áreas que figuran en las relaciones»; que «la casa vivienda con todos sus anejos, así como la huerta de 12,90 áreas (apartados dos y nueve del escrito del propietario) figura formando un conjunto con el número 1.510, en la relación descriptiva, sin embargo, por error, en la relación nominal sólo se indicaba huerta; que «sobre las fincas 1.395, 1.074 y 1.088, hemos de manifestar que figuran en la relación descriptiva con los cultivos que tenían al tiempo de tomarse los datos para la confección de las relaciones. La transformación posterior en prado no puede ser objeto de valoración por haber sido después de tener conocimiento el propietario de que dichas fincas eran objeto de expropiación, por lo que hay que considerar efectuadas esas mejoras de mala fe. Las aguas públicas con las que dicen que se riegan sólo pueden adquirirse por concesión o por prescripción. Que no las tiene concedidas puede comprobarse en la Comisaría de Aguas; que no las ha adquirido por prescripción lo reconoce el mismo reclamante al estar de acuerdo en el cultivo que tenía la finca hace pocos años. El hecho de llevar a una finca parte del agua adquirida legalmente para otra finca no puede convertir la primera en regadío. Por ello entendemos que debe ser declarada la necesidad de la ocupación de dicha finca tal y como figura en la relación descriptiva, sin perjuicio de que al redactar las hojas de aprecio presenten los interesados pruebas de la adquisición del agua necesaria para el riego»; que «en escrito aparte se envía descripción del molino familiar denominado «D'o Rigueiro», en el que los herederos de doña Carmen Lareo Cacheda tienen una participación»; que en cuanto a las fincas 1.089 y 1.558, «los árboles que tengan las fincas pueden hacerlos constar en las hojas de aprecio, e igualmente que un trozo de monte por su calidad puede dar pasto para el ganado, también han de recogerlo al hacer sus valoraciones y así, en caso de discordancia, sería el Jurado de Expropiación el que decidiría sobre esta cuestión», y, finalmente, que «el puente sobre el río Ulla es de propiedad particular, para acceso a un molino y, por tanto, no puede ser objeto de reclamación por otras personas, aunque tampoco cabría la reclamación tratándose de un bien de dominio público».

B) Respecto a la reclamación formulada por doña Ramona Arés Alonso, reconoce que «por error no se incluyó en las relaciones un edificio perteneciente a doña Ramona, doña Andrea y don Joaquín Arés Alonso, y un molino familiar que pertenece a doña Ramona Arés Alonso y otros», y, en cuanto a las fincas números 1.506, de la reclamante, y 1.378 y 1.390, de doña Andrea Arés Alonso, repite la Empresa beneficiaria las alegaciones citadas en la reclamación del apartado anterior respecto a la transformación de mala en prado con posterioridad a la toma de datos para la confección de las relaciones.

C) Idénticas alegaciones reitera con respecto a las fincas números 1.075, 1.430 y 1.499, que la también reclamante doña María García Diéguez convirtió en prado, y, en cuanto al arbolado que se dice existe en la finca, alega la Empresa que no se puede detallar en la relación y que el momento adecuado para hacerlo es al formular las hojas de aprecio.

D) Y finalmente y referente a la reclamación de doña Engracia Gontán López, estima que debe ser atendida, entendiéndose las sucesivas diligencias del expediente expropiatorio con «Herederos de don Jaime Gontán Lois y doña María López Santiso»;

Resultando que la Abogacía del Estado informa, después de un detenido examen del expediente y de las reclamaciones presentadas, ninguna de las cuales considera se opone a la necesidad de la ocupación, «que procede aprobar la necesidad de

ocupación de todas las fincas afectadas y oportunamente relacionadas, efectuando simplemente la rectificación del nombre de los titulares que han quedado referidos en el último considerando y teniéndose en cuenta el contenido de las reclamaciones en cuanto afectan a extensión superficial y contenido de las fincas al formular la correspondiente hoja de aprecio;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que se dan los supuestos formales exigidos por el artículo noveno de la Ley de Expropiación Forzosa para poder someter a tramitación la petición de «Hidroeléctrica Moncabril, Sociedad Anónima», al haber sido declaradas de utilidad pública las obras en la condición 19 de la concesión otorgada a dicha Empresa por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1962 y, por lo tanto, procede iniciar las actuaciones a que se refiere el capítulo II del título II de la Ley sobre declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados por la obra declarada de utilidad pública;

Considerando que en ninguno de los escritos de reclamación presentados durante la información pública ordenada por el artículo 18 de la Ley se formula oposición a la necesidad de la ocupación de los bienes incluidos en la relación;

Considerando que las reclamaciones formuladas para rectificar errores de la relación publicada han sido aceptadas en su mayoría por la Empresa beneficiaria, a excepción de lo relativo a las fincas números 1.074, 1.088 y 1.395, de herederos de doña Carmen Lareo Cacheda; 1.506, de doña Ramona Arés Alonso; 1.378 y 1.390, de doña Andrea Arés Alonso, y 1.075, 1.430 y 1.499, de doña María García Diéguez, todas las cuales afirman sus propietarios que son prado regadío en su totalidad o parte de ellas, particular que la Empresa beneficiaria no acepta por haberse llevado a cabo su transformación con posterioridad a la confección de la relación de bienes y, por consiguiente, de mala fe;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley «las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio...» y que las mejoras realizadas con anterioridad a la incoación del expediente de expropiación «son indemnizables, salvo cuando se hubieran realizado de mala fe». Y habiéndose realizado las mejoras de conversión en prado de las fincas relacionadas en el considerando tercero con anterioridad, desde luego, a la iniciación del expediente de justiprecio y antes incluso de la publicación en los «Boletines Oficiales» de los anuncios sobre la declaración de la necesidad de ocupación, sin que con esas simples relaciones—meramente privadas—presentadas por la Empresa beneficiaria pueda esta Comisaría de Aguas pronunciarse sobre la buena o mala fe con que fueron introducidas tales mejoras; por lo que, en principio, la tasación de las referidas fincas habrá que referirla al estado en que hoy se encuentran;

Considerando que en cuanto a las reclamaciones sobre el arbolado existente en las fincas, encontrándose éstas perfectamente identificadas no se hace preciso en este trámite una minuciosa descripción de las mismas, con enumeración de sus elementos, puesto que esto corresponde al ulterior período de justiprecio, y sólo en el supuesto de que existiera disparidad en la descripción efectuada por ambas partes, empresa beneficiaria y expropiado, podría el Jurado ordenar una comprobación;

Considerando que la pretensión de doña María García Diéguez, de que se le abone la indemnización correspondiente al demérito que sufrirán los restantes bienes de su propiedad por consecuencia de la expropiación, es independiente de la declaración de necesidad de ocupación que estamos contemplando, pues tal pretensión, que podría tener su amparo en los artículos 121 y siguientes de la Ley, debe formularse separadamente—y a tal fin la misma Ley concede un plazo de un año, a partir del hecho que la motive—, y para ello, exige dicha Ley en el artículo 122 que el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado, sin que sea admisible una petición formulada de un modo general y ambiguo, alegando unos daños potenciales no efectivos;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones de los artículos 17 a 20 de la Ley y 19 del Reglamento y que ha sido informado favorablemente por la Abogacía del Estado,

Esta Delegación de Expropiaciones ha resuelto:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de las fincas cuya relación publicada en los diarios mencionados en el resultando primero, con las siguientes correcciones:

a) Fincas de herederos de doña Carmen Lareo Cacheda:

Número 1.037. Se decía que era tojal. Es pinar.
 Número 1.074. Se decía que era labradío. Es prado regadío.
 Número 1.084. La superficie a prado es de 17,73 áreas y no de 17,13 áreas.
 Número 1.088. La superficie a prado es de 44,49 áreas y no de 30,14 áreas.
 Número 1.366. La superficie a expropiar es de 16,08 áreas y no de 9,36 áreas.

Número 1.395. Se decía robleda de 5,40 áreas. Son 4,05 áreas de robleda y 1,35 áreas de prado.

Número 1.433. Su cultivo es prado regadío, no labradío.

Número 1.510. Se decía que era labradío. Es huerta con casa y anejos.

b) Fincas de doña Andrea Ares Alonso:

Número 1.378. Se decía tojal de 13,44 áreas. Son 11,00 áreas de prado regadío y 22,44 áreas de tojal.

Número 1.390. La superficie a prado regadío es de 5,49 áreas.

c) Fincas de doña Ramona Ares Alonso:

Número 1.506. Se decía 17,59 áreas de labradío y 4,56 áreas de pasto. Son 15,62 áreas de prado regadío. 1,97 áreas de huerta y 4,56 áreas de pasto.

d) Fincas de doña María García Diéguez:

Número 1.075. Se decía labradío de 18,36 áreas. Son 9,18 áreas a prado regadío y 9,18 áreas a labradío.

Número 1.430. Se decía que era labradío. Es prado regadío.

Número 1.499. Se decía labradío de 21,17 áreas y pastizal de 1,60 áreas. Es toda ella prado regadío.

e) Las fincas que en la relación figuraban a nombre de doña Dorinda Gontán López, figurarán a nombre de herederos de don Jaime Gontán Lois y doña María López Santiso.

f) Se agregarán a la relación publicada las siguientes fincas:

Número 1.507. De doña Andrea, don Joaquín y doña Ramona Arés Alonso, vecinos de Loño. Casa de 0,36 áreas, sita en Burata (Loño).

Número 1.539. De Herederos de doña Carmen Lareo Cabreda, doña Ramona y doña Andrea Ares Alonso y otros, vecinos de Loño. Molino de una rueda, denominado «Molino do Ri-gueiro», accionado con aguas del arroyo Abelaira, sito en Reboredo (Loño).

Segundo.—Publicar este acuerdo en forma reglamentaria, así como notificarlo individualmente a las personas interesadas, advirtiéndoles que contra el mismo pueden interponer, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Expropiación forzosa, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, dentro del plazo de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

La Coruña, 23 de septiembre de 1966.—El Ingeniero Delegado. 6.518-C.

RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del proyecto de electrificación del trayecto «Hontanares de Eresma-Medina del Campo».

Aprobado por Orden ministerial de fecha 11 de junio de 1962 el proyecto de electrificación del trayecto Hontanares de Eresma-Medina del Campo», redactado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles e incluido en el capítulo I del Plan Decenal de Modernización, referido al período 1964 a 1973, ambos inclusive, cuyo primer cuatrienio queda integrado en el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley de 28 de diciembre de 1963, es de aplicación a las obras que para su realización se efectúen, lo dispuesto en el apartado d) del artículo 20 de la mencionada Ley, quedando las mismas liberadas del trámite de declaración de urgencia en cuanto a las expropiaciones que tuvieran que realizarse, pudiendo por tanto ser aplicados directamente los preceptos contenidos en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, a partir de su norma segunda, y en los artículos concordantes de su Reglamento.

En su virtud se comunica a los interesados incluidos en el resumen de propietarios afectados que se inserta a continuación, que en los días que se indican en el mismo tendrá lugar el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas mencionadas, comenzando por la señalada con el número 1.

Lo que se hace constar por el presente anuncio para que comparezcan los interesados o sus representantes legales, previniéndoles que podrán hacer uso de los derechos determinados en el artículo 52 de la citada Ley y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957, exhibiendo los títulos que justifiquen su derecho de asistencia.

Madrid, 8 de octubre de 1966.—El Delegado.—4.518-E.